

**Acta de la sesión extraordinaria del Comité de Transparencia del  
Servicio de Administración Tributaria efectuada el 16 de junio de 2020**

En atención a lo resuelto por el Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria (CTSAT) y con fundamento en los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), 3, 4, 8, 15, 16 y 45, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Acceso a la Información, se levanta la presente con el propósito de registrar las resoluciones alcanzadas por el CTSAT, respecto de la resolución emitida por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), el proyecto para su cumplimiento así como los proyectos de solventación a las solicitudes de información y la solicitud de ampliación de plazo, que fue presentado por la unidad administrativa del Servicio de Administración Tributaria (SAT) que a continuación se enuncia:

**a) Recurso de Revisión RRA 02842/20 (Cumplimiento/Confidencial):**

**Folio 0610100025920**

Se comentó la resolución emitida por el INAI, al resolver el recurso de revisión RRA 02842/20, a cargo de la Administración General de Servicios al Contribuyente (AGSC).

En ese sentido, con fundamento en los artículos 168 y 169 de la LFTAIP, en estricto cumplimiento a lo ordenado por el H. Organismo Garante en la resolución de fecha 27 de mayo de 2020, dictada en el recurso de revisión señalado y respecto de *"a) Remita el listado en formato Excel respecto de aquellas donatarias que fueron sancionadas y cuya resolución se encuentre firme, por incumplir con la presentación de los informes de transparencia relacionados con donativos recibidos por los sismos ocurridos en México durante el mes de septiembre de 2017 y de la información para garantizar la transparencia, el uso y destino de los donativos recibidos y actividades destinadas a influir en la legislación, correspondiente al ejercicio fiscal 2018, con los rubros que lo integran."*, la Administración de Apoyo Jurídico de Servicios al Contribuyente "1" de la Administración Central de Apoyo Jurídico de Servicios al Contribuyente, adscrita a la AGSC manifestó que la información requerida tiene el carácter de confidencial, en virtud de que se encuentra protegida por el secreto fiscal.

En ese sentido, indicó que al proporcionar información clasificada como confidencial, no sólo se darían a conocer los resultados del ejercicio de las facultades de verificación ejercidas por la autoridad, sino también



la existencia de créditos que aún no se encuentran firmes, es decir, que es necesario que exista una resolución emitida por el fisco, que determine el monto de una multa por la omisión a un cumplimiento a sus obligaciones, y la misma se haya notificado conforme a las disposiciones fiscales aplicables, no omitiendo mencionar que dentro de algún medio de defensa aún se puede lograr desvirtuar el motivo de la sanción, ello en claro perjuicio a la reputación de las donatarias autorizadas que fueron sancionadas.

Asimismo, comunicó que en estricto cumplimiento a lo ordenado por el H. Organismo Garante en la resolución de fecha 27 de mayo de 2020, dictada en el recurso de revisión señalado, en aras de la Transparencia y sin que dicha Autoridad vulnere el artículo 69, del Código Fiscal de la Federación (CFF), proporcionó un archivo en formato de Excel anexo, el cual contiene el número total, incluyendo razón social y el monto de las multas de cada una de las organizaciones civiles autorizadas para recibir donativos deducibles del Impuesto Sobre la Renta, que fueron acreedoras a multas por el incumplimiento de presentar su informe del ejercicio 2018, sobre la transparencia de los donativos recibidos, el uso y destino de los mismos, así como de las actividades destinadas a influir en la legislación y el incumplimiento de presentar su informe de transparencia de donativos recibidos por los sismos en México en 2017, cuya resolución se encuentra firme.

Por otra parte, por lo que se refiere al inciso c) de la resolución en comento, que establece "*c) Indique el monto exacto (cantidad) que se impuso a cada una de las donatarias que no cumplieron con la obligación de presentar los informes de transparencia relacionados con donativos recibidos por los sismos ocurridos en México durante el mes de septiembre de 2017 y de la información para garantizar la transparencia, el uso y destino de los donativos recibidos y actividades destinadas a influir en la legislación, correspondiente al ejercicio fiscal.*", comentó que en el archivo en formato de Excel anexo, se identificará el monto exacto (cantidad) que se impuso a cada una de las donatarias que no cumplieron con la obligación de presentar los informes de transparencia relacionados con donativos recibidos por los sismos ocurridos en México durante el mes de septiembre de 2017 y de la información para garantizar la transparencia, el uso y destino de los donativos recibidos y actividades destinadas a influir en la legislación, de los cuales como ha quedado indicado, la resolución se encuentra firme.

Aunado a lo anterior, indicó que la razón por la que muchas resoluciones aún no se encuentran firmes, es por la situación sanitaria por la que está atravesando el país por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) y en consistencia, debido a las recomendaciones del Gobierno Federal en materia de sana distancia y con la finalidad de prevenir una mayor propagación del virus en lugares concurridos, el Pleno General de la Sala





Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa (TFJA), se encuentra obligado a adoptar las medidas que resulten necesarias para proteger la salud de todas las personas, ante el grave riesgo que implica la referida enfermedad.

En virtud de lo anterior, señaló que el TFJA, mediante Acuerdo SS/10/2020, a través del Pleno General de la Sala Superior, determinó la suspensión de actividades jurisdiccionales del 18 de marzo al 19 de abril de 2020, en la inteligencia de que durante dicho plazo no correrán plazos ni términos procesales, así como el establecimiento de guardias temporales para atender y resolver en los casos urgentes que no admitan demora las medidas cautelares o la suspensión de la ejecución del acto impugnado.

En este mismo orden de ideas, manifestó que el 31 de marzo de 2020, la Secretaría de Salud publicó en el Diario Oficial de la Federación, el "Acuerdo por el que se establecen acciones extraordinarias para atender la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2", destacando entre tales las siguientes: Se establece como acción extraordinaria, para atender la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2, que los sectores público, social y privado deberán implementar las siguientes medidas: Se ordena la suspensión inmediata, del 30 de marzo al 30 de abril de 2020, de las actividades no esenciales, con la finalidad de mitigar la dispersión y transmisión del virus SARS-CoV2 en la comunidad, para disminuir la carga de enfermedad, sus complicaciones y la muerte por COVID-19 en la población residente en el territorio nacional. Que solamente podrán continuar en funcionamiento las actividades, consideradas esenciales, dentro de las que se establecen las involucradas en la seguridad pública y la protección ciudadana; en la defensa de la integridad y la soberanía nacionales; la procuración e impartición de justicia; así como la actividad legislativa en los niveles federal y estatal. Asimismo se estableció que en todos los lugares y recintos en los que se realizan las actividades definidas como esenciales, se deberán observar, de manera obligatoria, las siguientes prácticas: a) No se podrán realizar reuniones o congregaciones de más de 50 personas; b) Las personas deberán lavarse las manos frecuentemente; c) Las personas deberán estornudar o toser aplicando la etiqueta respiratoria (cubriendo nariz y boca con un pañuelo desechable o con el antebrazo); d) No saludar de beso, de mano o abrazo (saludo a distancia); y, e) Todas las demás medidas de sana distancia vigentes, emitidas por la Secretaría de Salud Federal.

Igualmente, refirió que por Acuerdo SS/11/2020, se prorroga la suspensión de actividades jurisdiccionales en el TFJA por el periodo comprendido del 20 de abril al 5 de mayo de 2020, por lo tanto, los días comprendidos

en dicho periodo se considerarán inhábiles, en la inteligencia de que no correrán plazos ni términos procesales

Adicionalmente, comentó que por Acuerdo SS/12/2020, se prorroga la suspensión de actividades jurisdiccionales en el TFJA por el periodo comprendido del 6 al 29 de mayo de 2020, por lo tanto, los días comprendidos en dicho periodo se considerarán inhábiles, en la inteligencia de que no correrán plazos ni términos procesales.

Asimismo, informó que por Acuerdo SS/13/2020, se prorroga la suspensión de actividades jurisdiccionales en el TFJA por el periodo comprendido del 1 al 15 de junio de dos mil veinte, por lo tanto, los días comprendidos en dicho periodo se considerarán inhábiles, en la inteligencia de que no correrán plazos ni términos procesales.

Así también, manifestó que dado que, la situación de emergencia sanitaria con motivo de la epidemia de enfermedad generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) persiste hasta este momento, por Acuerdo SS/14/2020, se prorroga la suspensión de actividades jurisdiccionales en el TFJA por el periodo comprendido del 16 al 30 de junio de 2020, por lo tanto, los días comprendidos en dicho periodo se considerarán inhábiles, en la inteligencia de que no correrán plazos ni términos procesales.

Finalmente, señaló que por todo lo anteriormente expuesto, es que muchas de las resoluciones determinantes aún no se encuentran firmes.

En cumplimiento al artículo 140 de la LFTAIP, se adjuntó a la respuesta el oficio de confidencialidad, presentado por la Administración de Apoyo Jurídico de Servicios al Contribuyente "1" de la Administración Central de Apoyo Jurídico de Servicios al Contribuyente, adscrita a la AGSC.

Atendiendo a los argumentos expuestos en el oficio presentado por la Administración de Apoyo Jurídico de Servicios al Contribuyente "1", en el sentido de que la información de los contribuyentes está clasificada como confidencial, en virtud de estar protegida por el secreto fiscal, el CTSAT resuelve que:

Debido a que la información de los contribuyentes y de los terceros con ellos relacionados, así como la obtenida en el ejercicio de las facultades de comprobación, se encuentra protegida por el secreto fiscal y constituye información confidencial, de conformidad con el artículo 113, fracción II, de la LFTAIP, 69 del CFF



y 2, fracción VII, de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente (LFDC), se tiene acreditada la actualización del supuesto de clasificación manifestado, por lo que, con fundamento en los artículos 65, fracción II, 102, primer párrafo y 140, fracción I, de la LFTAIP, así como el artículo 9, fracción III, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Acceso a la Información, por unanimidad de votos, se confirma la confidencialidad manifestada por la Administración de Apoyo Jurídico de Servicios al Contribuyente "1", de acuerdo con lo siguiente:

**Información clasificada:** razón social de cada una de las organizaciones civiles autorizadas para recibir donativos deducibles del Impuesto Sobre la Renta, que fueron acreedoras a multas por el incumplimiento de presentar su informe del ejercicio 2018 sobre la transparencia de los donativos recibidos, el uso y destino de los mismos, así como de las actividades destinadas a influir en la legislación y el incumplimiento de presentar su informe de transparencia de donativos recibidos por los sismos en México en 2017.

**Motivación:** en virtud de que se trata de información de contribuyentes, que se encuentra protegida por el secreto fiscal.

**Fundamento:** artículos 113, fracción II, de la LFTAIP; 69 del CFF; 2, fracción VII, de la LFDC; así como los numerales Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción II, Octavo, Trigésimo octavo, fracción III, Cuadragésimo y Cuadragésimo quinto, segundo párrafo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

**b) Folio 0610100105420 (Confidencial):**

**Primero.-** Con fecha 26 de mayo de 2020, por medio del Sistema INFOMEX Gobierno Federal, se recibió la solicitud de acceso a la información con folio 0610100105420, con la modalidad de entrega "Copia certificada", mediante la cual se requirió lo siguiente:

*"QUE EL SUSCRITO TENIA CON DICHA INSTITUCIÓN POR LA CANTIDAD DE (...), YA HABÍA SIDO CANCELADO EL PRIMERO DE FEBRERO DEL AÑO 2016, NO DEJANDO DE OBSERVAR QUE DICHO CRÉDITO CORRESPONDÍA AL EJERCICIO FISCAL (...) Y QUE EN LA ACTUALIDAD TIENE MAS DE 11 AÑOS DICHO CRÉDITO, Y SIN EMBARGO EN LA OPINIÓN DE CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES FISCALES DEL DÍA 26 DE MAYO DEL AÑO 2020 EN LA PARTE FINAL, SE INDICA QUE SE UBICA EN LOS SIGUIENTES SUPUESTOS DE CRÉDITOS FISCALES NO GARANTIZADOS A MI CARGO, CON NUMERO (...), SEÑALANDO A ESTA INSTITUCIÓN SE TRATA DEL MISMO CRÉDITO QUE HE REFERIDO CON ANTELACIÓN, PERO QUE EN EL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES LE SUMAN LA ACTUALIZACIÓN Y LOS RECARGOS QUE ESTIMA LA*

AUTORIDAD TRIBUTARIA, LUEGO ENTONCES LA MISMA AUTORIDAD TRIBUTARIA COMO LO SEÑALO EN SU HOJA DE TRANSPARENCIA INDICA QUE DICHO CRÉDITO HA SIDO CANCELADO, Y POR OTRO LADO SEÑALA QUE CUENTO CON UN CRÉDITO FISCAL FIRME Y NO GARANTIZADO, POR TAL MOTIVO ES QUE ACUDO ANTE USTED, EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES PARA QUE EXPIDA A MI ENTERA Y TOTAL COSTA, COPIAS CERTIFICADAS DE LA HOJA DE TRANSPARENCIA PUBLICADA POR EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, DONDE YA SE DETERMINO QUE EL CRÉDITO FISCAL DEL SUSCRITO FUE CANCELADO EL 01 DE FEBRERO DE 2016, Y, ADEMÁS SE ACLARE POR PARTE DE DICHA AUTORIDAD POR QUE EN LA HOJA DE OPINIÓN DE CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES FISCALES, SIGUE APARECIENDO DICHO CRÉDITO Y SE SOSTIENE QUE LA OPINIÓN RESULTA SER EN SENTIDO NEGATIVO POR ENCONTRARSE UN CRÉDITO EN MI CONTRA, LO ANTERIOR RESULTA SER DE VITAL IMPORTANCIA, POR QUE COMO SEÑALE ANTERIORMENTE ESE CRÉDITO CORRESPONDIÓ AL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO (...) Y HAN TRANSCURRIDO MAS DE 11 AÑOS CON EL MISMO, EN EL ENTENDIDO QUE LA PETICIÓN QUE SE HACE ES QUE ESTA AUTORIDAD DE TRASPARENCIA A LA QUE ACURRO REQUIERA AL SERVICIO DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA, PARA QUE INICIALMENTE Y ATRA VEZ DE USTEDES SE ME EXPIDA LA COPIA CERTIFICADA QUE SOLICITO, DONDE SE DETERMINO LA CANCELACIÓN DEL CREDITO DE REFERENCIA Y DESPUES HAGA LA ACLARACIÓN DEL POR QUE EL CREDITO SI ESTA CANCELADO, APARECE EN LA HOJA DE OPINION DE CUMPLIMIENTO COMO FIRME Y NO GARANTIZADO."

Asimismo, se señaló como información adicional lo siguiente:

- 1.-Consulta la relación de contribuyentes con créditos cancelados o condonados, así como sus montos.
- 2.-Listado que contiene los datos de los contribuyentes a los que les fueron cancelados o condonados adeudos fiscales, así como sus montos.
- 3.-NOMBRE (...)
- 4.- RFC. (...)"

De igual forma, se adjuntó una captura de pantalla de un archivo en Excel y copia simple de la opinión del cumplimiento de obligaciones fiscales.

Derivado de ello, se notificó un requerimiento de información adicional al solicitante, mismo que fue atendido en los siguientes términos:

"FOLIO:0610100105420 LIC. LOURDES DEL ÁNGEL PALACIOS ADMINISTRADOR DESCONCENTRADO DE RECAUDACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL 3 P R E S E N T E (...) POR MI PROPIO DERECHO VENGO EN TIEMPO Y FORMA A DAR CONTESTACIÓN, AL REQUERIMIENTO DE SOLICITUD DE INFORMACIÓN ADICIONAL, SOLICITADO POR EL ÓRGANO ADMINISTRATIVO DESCONCENTRADO, SAT, CON NUMERO DE FOLIO 0610100105420, MANIFESTANDO AL RESPETO LO SIGUIENTE: QUE INDEBIDAMENTE AL MOMENTO DE ESTAR EFECTUANDO LA CONSULTA A LA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA SE GENERARON 3 FOLIO CON NÚMEROS: PRIMERO: 0610100105420 SEGUNDO:0610100105620 TERCERO:0610100106020 EN ESE SENTIDO BÁSICAMENTE LA PETICIÓN QUE SE SOLICITO EN LOS 3 FOLIOS RESULTA LA





MISMA, PERO QUE AL ÚNICO FOLIO AL QUE SE LE PUDO ADJUNTAR TODA LA INFORMACIÓN FUE AL TERCER FOLIO QUE SE SEÑALA EN ESTA CONTESTACIÓN (TERCERO:0610100106020) MOTIVO POR EL CUAL SOLICITO SE LE DE TRAMITE A ESTE ULTIMO. AHORA BIEN Y RESPECTO A LA MANIFESTACIÓN DONDE SUSTENTAN QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 129, DE LA LEY FEDERAL DE TRASPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PUBLICA, SEÑALAN QUE DESPUÉS DE UNA BÚSQEDA EXHAUSTIVA NO ES POSIBLE ENCONTRAR LA INFORMACIÓN SOLICITADA CON LOS DATOS QUE PROPORCIONO, Y SE ME REQUIERE LO SIGUIENTE: 1.- CUANDO SEÑALA COPIAS CERTIFICADAS DE LA HOJA DE TRASPARENCIA PUBLICADA POR EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, ¿USTED HACE REFERENCIA A LA LISTA DE CONTRIBUYENTES CON CRÉDITOS FISCALES CONDONADOS Y/O CANCELADOS PUBLICADA EN EL PORTAL DE DATOS ABIERTOS DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA? EN CASO CONTRARIO, SEÑALE DETALLADAMENTE A QUE INFORMACIÓN HACE REFERENCIA: EN ESE SENTIDO ES MI DESEO SEÑALAR QUE LAS COPIAS CERTIFICADAS QUE EL SUSCRITO REQUIERE ES EL LISTADO DE CONTRIBUYENTES (ARTICULO 69 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. INFORMACIÓN ACTUALIZADA AL 30 DE ABRIL DE 2020), LA LISTA DE CONTRIBUYENTES CON CRÉDITOS FISCALES CONDONADOS Y/O CANCELADOS PUBLICADOS EN EL PORTAL DE DATOS ABIERTOS DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA EN DONDE APARECE MI NOMBRE (...) CON RFC(...), CON UN CRÉDITO CANCELADO Y QUE DICHO DOCUMENTO ME ES INDISPENSABLE PARA PODER HACER TRAMITES EN MI PORTAL DE OPINIÓN DE CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES FISCALES, INDICANDO QUE EFECTIVAMENTE REQUIERO DE ESTA H. AUTORIDAD, EL LISTADO DE CONTRIBUYENTES CON CRÉDITOS FISCALES CONDONADOS DONDE A PARECE MI NOMBRE, PUBLICADO EN PORTAL DE DATOS ABIERTOS DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA Y CON EL ÚNICO ANIMO DE QUE NO EXISTA NINGÚN ERROR EN LA PETICIÓN SOLICITADA, ANEXO DOCUMENTO PDF EN DONDE OBRA LA INFORMACIÓN QUE SOLICITO. ATENTAMENTE (...)"

Así también, se adjuntó una captura de pantalla de un archivo en Excel, copia simple de la opinión del cumplimiento de obligaciones fiscales y una captura de pantalla Datos Abiertos del SAT, Listado de contribuyentes, Artículo 69 del Código Fiscal de la Federación.

**Segundo.** - Con el fin de atender la solicitud, la Administración General de Recaudación (AGR), por medio de su enlace, informó lo siguiente:

Con fundamento en los artículos 97, 98, fracción I, 113, fracción II, 135, primer párrafo, 140, segundo párrafo y 144 de la LFTAIP; 2, fracción VII de la LFDC; 69 del CFF, lineamientos Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Trigésimo octavo, fracción III, Cuadragésimo y Cuadragésimo quinto, primer y segundo párrafos de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, la Administración Desconcentrada de Recaudación del Distrito Federal "3" adscrita a la AGR manifestó que está facultada para "depurar y cancelar los créditos fiscales a favor de

la Federación”, y que en la página de Internet del SAT, se puede el nombre, denominación o razón social y clave del Registro Federal de Contribuyentes (RFC), de aquellos que se ubiquen en alguno de los supuestos a los que se refiere el citado artículo 69 del CFF.

Asimismo, indicó que de acuerdo a lo que señala el último párrafo de la regla 1.2. de la Resolución Miscelánea Fiscal vigente, el SAT, realiza de manera trimestral la actualización de los datos publicados en su Portal, de aquellos contribuyentes que encuadren en los supuestos que establece el propio artículo 69 del CFF, es decir si el contribuyente a la fecha de la publicación ya no se ubica en alguno de los supuestos, se elimina de la misma.

Por otra parte, respecto de “(...) LAS COPIAS CERTIFICADAS QUE EL SUSCRITO REQUIERE ES EL LISTADO DE CONTRIBUYENTES (ARTICULO 69 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. INFORMACIÓN ACTUALIZADA AL 30 DE ABRIL DE 2020), LA LISTA DE CONTRIBUYENTES CON CRÉDITOS FISCALES CONDONADOS Y/O CANELADOS PUBLICADOS EN EL PORTAL DE DATOS ABIERTOS DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA (...) ANEXO DOCUMENTO PDF EN DONDE OBRA LA INFORMACIÓN QUE SOLICITO (...)”, en atención a la modalidad de entrega elegida, puso a disposición del solicitante, previo pago de los derechos correspondientes, la copia certificada requerida, la cual forma parte de la lista de los contribuyentes con créditos fiscales condonados y/o cancelados que actualmente se encuentra publicada en el portal de datos abiertos del SAT, y proporcionó su costo de reproducción, así como los datos de contacto de la Unidad de Transparencia para la entrega de la información.

Ahora bien, en cuanto a “(...) SE ACLARE POR PARTE DE DICHA AUTORIDAD POR QUE EN LA HOJA DE OPINIÓN DE CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES FISCALES, SIGUE APARECIENDO DICHO CRÉDITO (...)”, informó que está facultada dictaminar y resolver las solicitudes de opinión de cumplimiento de obligaciones fiscales de conformidad con el artículo 32-D del CFF, que resulta competente para pronunciarse respecto la opinión de cumplimiento de las obligaciones fiscales, sin embargo, dicha información está clasificada como confidencial, en virtud de estar protegida por el secreto fiscal.

Aunado a lo anterior, la solicitud de información se considera como datos fiscales, mismos que sólo pueden ser proporcionados al titular o a sus representantes legales que acrediten su personalidad, de conformidad con el artículo 19 del CFF, a través de los distintos canales de atención que para tales efectos estableció el SAT.



Asimismo, indicó que atendiendo a lo establecido por la regla 2.1.39. de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2020, si el solicitante considera que la opinión del cumplimiento de obligaciones fiscales arroja inconsistencias, deberá ingresar la aclaración correspondiente, proporcionando la dirección electrónica y el procedimiento para tales efectos.

En ese contexto, señaló que, si bien es cierto, un crédito fiscal puede ser cancelado ya sea por incosteabilidad o por insolvencia del deudor o responsables solidarios, también lo es que, ello no libera al contribuyente de la obligación de pago, dado que la cancelación evidentemente no extingue dicha obligación, ni tampoco impide que la autoridad ejerza sus facultades de cobro.

Adicionalmente, comunicó que si el solicitante es el titular de la información requerida o el representante legal, y solicita orientación o mayor abundamiento de la misma, puede acudir a la Administración Desconcentrada de Recaudación del Distrito Federal "3" y proporcionó los datos de contacto para tales efectos.

Igualmente, mencionó que para garantizar la integridad y seguridad de los datos, deberá acreditar su identidad presentando original y fotocopia de su identificación oficial (original para cotejo), en caso de ser el representante legal del titular de la información, deberá acreditar su personalidad, presentando escritura pública o carta poder firmada antes dos testigos y ratificadas las firmas del otorgante y testigos ante las autoridades fiscales, notario o fedatario público, en términos de lo dispuesto en el artículo 19 del CFF, por lo que, en caso de requerir algún documento que obre en los expedientes de dicha unidad administrativa, el mismo puede ponerse a disposición, previo trámite y pago de los derechos correspondientes.

Finalmente, informó al solicitante que en caso de no estar de acuerdo con la respuesta a la solicitud, puede interponer recurso de revisión ante el organismo garante que corresponda o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud.

En cumplimiento al artículo 140 de la LFTAIP, se adjuntó a la respuesta el oficio de confidencialidad, presentado por la Administración Desconcentrada de Recaudación del Distrito Federal "3" adscrita a la AGR.

**Tercero.-** Atendiendo a los argumentos expuestos en el oficio presentado por la Administración Desconcentrada de Recaudación del Distrito Federal "3", en el sentido de que la información de los

contribuyentes está clasificada como confidencial, en virtud de estar protegida por el secreto fiscal, el CTSAT resuelve que:

Debido a que la información de los contribuyentes y de los terceros con ellos relacionados, así como la obtenida en el ejercicio de las facultades de comprobación, se encuentra protegida por el secreto fiscal y constituye información confidencial, de conformidad con el artículo 113, fracción II, de la LFTAIP, 69 del CFF y 2, fracción VII, de la LFDC, se tiene acreditada la actualización del supuesto de clasificación manifestado, por lo que, con fundamento en los artículos 65, fracción II, 102, primer párrafo y 140, fracción I de la LFTAIP, así como el artículo 9, fracción III, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Acceso a la Información, por unanimidad de votos, se confirma la confidencialidad manifestada por la Administración Desconcentrada de Recaudación del Distrito Federal "3", de acuerdo con lo siguiente:

**Información clasificada:** información relativa al por qué en la hoja de opinión de cumplimiento de obligaciones fiscales, sigue apareciendo el crédito referido en la solicitud.

**Motivación:** en virtud de que se trata de información de contribuyentes, que se encuentra protegida por el secreto fiscal.

**Fundamento:** artículos 113, fracción II, de la LFTAIP, 69 del CFF y 2, fracción VII, de la LFDC, así como los numerales Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Trigésimo Octavo, fracción III, Cuadragésimo y Cuadragésimo Quinto, primer y segundo párrafos, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

**Cuarto.-** Se solicita a la Unidad de Transparencia notifique al solicitante la presente resolución y le informe que cuenta con un plazo de quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación, para interponer por sí o a través de su representante, el recurso de revisión previsto por los artículos 147 y 148 de la LFTAIP ante INAI.

**c) Folio 0610100105620 (Confidencial):**

**Primero.-** Con fecha 26 de mayo de 2020, por medio del Sistema INFOMEX Gobierno Federal, se recibió la solicitud de acceso a la información con folio 0610100105620, con la modalidad de entrega "Copia certificada", mediante la cual se requirió lo siguiente:



"QUE EL SUSCRITO TENIA CON DICHA INSTITUCIÓN POR LA CANTIDAD DE (...), YA HABÍA SIDO CANCELADO EL PRIMERO DE FEBRERO DEL AÑO 2016, NO DEJANDO DE OBSERVAR QUE DICHO CRÉDITO CORRESPONDÍA AL EJERCICIO FISCAL (...) Y QUE EN LA ACTUALIDAD TIENE MAS DE 11 AÑOS DICHO CRÉDITO, Y SIN EMBARGO EN LA OPINIÓN DE CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES FISCALES DEL DÍA 26 DE MAYO DEL AÑO 2020 EN LA PARTE FINAL, SE INDICA QUE SE UBICA EN LOS SIGUIENTES SUPUESTOS DE CRÉDITOS FISCALES NO GARANTIZADOS A MI CARGO, CON NUMERO (...), SEÑALANDO A ESTA INSTITUCIÓN SE TRATA DEL MISMO CRÉDITO QUE HE REFERIDO CON ANTELACIÓN, PERO QUE EN EL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES LE SUMAN LA ACTUALIZACIÓN Y LOS RECARGOS QUE ESTIMA LA AUTORIDAD TRIBUTARIA, LUEGO ENTONCES LA MISMA AUTORIDAD TRIBUTARIA COMO LO SEÑALO EN SU HOJA DE TRANSPARENCIA INDICA QUE DICHO CRÉDITO HA SIDO CANCELADO, Y POR OTRO LADO SEÑALA QUE CUENTO CON UN CRÉDITO FISCAL FIRME Y NO GARANTIZADO, POR TAL MOTIVO ES QUE ACUDO ANTE USTED, EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES PARA QUE EXPIDA A MI ENTERA Y TOTAL COSTA, COPIAS CERTIFICADAS DE LA HOJA DE TRANSPARENCIA PUBLICADA POR EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, DONDE YA SE DETERMINO QUE EL CRÉDITO FISCAL DEL SUSCRITO FUE CANCELADO EL 01 DE FEBRERO DE 2016, Y ADEMAS SE ACLARE POR PARTE DE DICHA AUTORIDAD POR QUE EN LA HOJA DE OPINIÓN DE CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES FISCALES, SIGUE APARECIENDO DICHO CRÉDITO Y SE SOSTIENE QUE LA OPINIÓN RESULTA SER EN SENTIDO NEGATIVO POR ENCONTRARSE UN CRÉDITO EN MI CONTRA, LO ANTERIOR RESULTA SER DE VITAL IMPORTANCIA, POR QUE COMO SEÑALE ANTERIORMENTE ESE CRÉDITO CORRESPONDÍO AL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO (...) Y HAN TRANSCURRIDO MAS DE 11 AÑOS CON EL MISMO, EN EL ENTENDIDO QUE LA PETICIÓN QUE SE HACE ES QUE ESTA AUTORIDAD DE TRASPARENCIA A LA QUE ACURRO REQUIERA AL SERVICIO DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA, PARA QUE INICIALMENTE Y ATRA VEZ DE USTEDES SE ME EXPIDA LA COPIA CERTIFICADA QUE SOLICITO, DONDE SE DETERMINO LA CANCELACIÓN DEL CREDITO DE REFERENCIA Y DESPUES HAGA LA ACLARACIÓN DEL POR QUE EL CREDITO SI ESTA CANCELADO, APARECE EN LA HOJA DE OPINION DE CUMPLIMIENTO COMO FIRME Y NO GARANTIZADO."

Asimismo, se señaló como información adicional lo siguiente:

- 1.-Consulta la relación de contribuyentes con créditos cancelados o condonados, así como sus montos.
- 2.-Listado que contiene los datos de los contribuyentes a los que les fueron cancelados o condonados adeudos fiscales, así como sus montos.
- 3.-NOMBRE (...)
- 4.- RFC. (...)"

De igual forma, se adjuntó una captura de pantalla de un archivo en Excel y copia simple de la opinión del cumplimiento de obligaciones fiscales.

Derivado de ello, se notificó un requerimiento de información adicional al solicitante, mismo que fue atendido en los siguientes términos:

"FOLIO: 0610100105620 LIC. LOURDES DEL ÁNGEL PALACIOS ADMINISTRADOR DESCONCENTRADO DE RECAUDACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL 3 P R E S E N T E (..) POR MI PROPIO DERECHO VENGO EN TIEMPO Y FORMA A DAR CONTESTACIÓN, AL REQUERIMIENTO DE SOLICITUD DE INFORMACIÓN ADICIONAL, SOLICITADO POR EL ÓRGANO ADMINISTRATIVO DESCONCENTRADO, SAT, CON NUMERO DE FOLIO 0610100105420, MANIFESTANDO AL RESPETO LO SIGUIENTE: QUE INDEBIDAMENTE AL MOMENTO DE ESTAR EFECTUANDO LA CONSULTA A LA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA SE GENERARON 3 FOLIO CON NÚMEROS: PRIMERO: 0610100105420 SEGUNDO:0610100105620 TERCERO:0610100106020 EN ESE SENTIDO BÁSICAMENTE LA PETICIÓN QUE SE SOLICITO EN LOS 3 FOLIOS RESULTA LA MISMA, PERO QUE AL ÚNICO FOLIO AL QUE SE LE PUDO ADJUNTAR TODA LA INFORMACIÓN FUE AL TERCER FOLIO QUE SE SEÑALA EN ESTA CONTESTACIÓN (TERCERO:0610100106020) MOTIVO POR EL CUAL SOLICITO SE LE DE TRAMITE A ESTE ULTIMO. AHORA BIEN Y RESPECTO A LA MANIFESTACIÓN DONDE SUSTENTAN QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 129, DE LA LEY FEDERAL DE TRASPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PUBLICA, SEÑALAN QUE DESPUÉS DE UNA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA NO ES POSIBLE ENCONTRAR LA INFORMACIÓN SOLICITADA CON LOS DATOS QUE PROPORCIONO, Y SE ME REQUIERE LO SIGUIENTE: 1.- CUANDO SEÑALA COPIAS CERTIFICADAS DE LA HOJA DE TRANSPARENCIA PUBLICADA POR EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA¿ ¿USTED HACE REFERENCIA A LA LISTA DE CONTRIBUYENTES CON CRÉDITOS FISCALES CONDONADOS Y/O CANCELADOS PUBLICADA EN EL PORTAL DE DATOS ABIERTOS DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA? EN CASO CONTRARIO, SEÑALE DETALLADAMENTE A QUE INFORMACIÓN HACE REFERENCIA: EN ESE SENTIDO ES MI DESEO SEÑALAR QUE LAS COPIAS CERTIFICADAS QUE EL SUSCRITO REQUIERE ES EL LISTADO DE CONTRIBUYENTES (ARTICULO 69 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. INFORMACIÓN ACTUALIZADA AL 30 DE ABRIL DE 2020), LA LISTA DE CONTRIBUYENTES CON CRÉDITOS FISCALES CONDONADOS Y/O CANCELADOS PUBLICADOS EN EL PORTAL DE DATOS ABIERTOS DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA EN DONDE APARECE MI NOMBRE (...) CON RFC. (...), CON UN CRÉDITO CANCELADO Y QUE DICHO DOCUMENTO ME ES INDISPENSABLE PARA PODER HACER TRAMITES EN MI PORTAL DE OPINIÓN DE CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES FISCALES, INDICANDO QUE EFECTIVAMENTE REQUIERO DE ESTA H. AUTORIDAD, EL LISTADO DE CONTRIBUYENTES CON CRÉDITOS FISCALES CONDONADOS DONDE A PARECE MI NOMBRE, PUBLICADO EN PORTAL DE DATOS ABIERTOS DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA Y CON EL ÚNICO ANIMO DE QUE NO EXISTA NINGÚN ERROR EN LA PETICIÓN SOLICITADA, ANEXO DOCUMENTO PDF EN DONDE OBRA LA INFORMACIÓN QUE SOLICITO. ATENTAMENTE (...)"

Así también, se adjuntó una captura de pantalla de un archivo en Excel, copia simple de la opinión del cumplimiento de obligaciones fiscales y una captura de pantalla Datos Abiertos del SAT, Listado de contribuyentes, Artículo 69 del Código Fiscal de la Federación.

**Segundo.** - Con el fin de atender la solicitud, la AGR por medio de su enlace, informó lo siguiente:



Con fundamento en los artículos 97, 98, fracción I, 113, fracción II, 135, primer párrafo, 140, segundo párrafo y 144 de la LFTAIP; 2, fracción VII de la LFDC; 69 del CFF, lineamientos Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Trigésimo octavo, fracción III, Cuadragésimo y Cuadragésimo quinto, primer y segundo párrafos de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, la Administración Desconcentrada de Recaudación del Distrito Federal "3" adscrita a la AGR manifestó que está facultada para "depurar y cancelar los créditos fiscales a favor de la Federación", y que en la página de Internet del SAT, se puede el nombre, denominación o razón social y clave del RFC, de aquellos que se ubiquen en alguno de los supuestos a los que se refiere el citado artículo 69 del CFF.

Asimismo, indicó que de acuerdo a lo que señala el último párrafo de la regla 1.2. de la Resolución Miscelánea Fiscal vigente, el SAT, realiza de manera trimestral la actualización de los datos publicados en su Portal, de aquellos contribuyentes que encuadren en los supuestos que establece el propio artículo 69 del CFF, es decir si el contribuyente a la fecha de la publicación ya no se ubica en alguno de los supuestos, se elimina de la misma.

Por otra parte, respecto de "(...) LAS COPIAS CERTIFICADAS QUE EL SUSCRITO REQUIERE ES EL LISTADO DE CONTRIBUYENTES (ARTICULO 69 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. INFORMACIÓN ACTUALIZADA AL 30 DE ABRIL DE 2020), LA LISTA DE CONTRIBUYENTES CON CRÉDITOS FISCALES CONDONADOS Y/O CANCELADOS PUBLICADOS EN EL PORTAL DE DATOS ABIERTOS DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA (...) ANEXO DOCUMENTO PDF EN DONDE OBRA LA INFORMACIÓN QUE SOLICITO (...)", en atención a la modalidad de entrega elegida, puso a disposición del solicitante, previo pago de los derechos correspondientes, la copia certificada requerida, la cual forma parte de la lista de los contribuyentes con créditos fiscales condonados y/o cancelados que actualmente se encuentra publicada en el portal de datos abiertos del SAT, y proporcionó su costo de reproducción, así como los datos de contacto de la Unidad de Transparencia para la entrega de la información.

Ahora bien, en cuanto a "(...) SE ACLARE POR PARTE DE DICHA AUTORIDAD POR QUE EN LA HOJA DE OPINIÓN DE CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES FISCALES, SIGUE APARECIENDO DICHO CRÉDITO (...)", informó que está facultada dictaminar y resolver las solicitudes de opinión de cumplimiento de obligaciones fiscales de conformidad con el artículo 32-D del CFF, que resulta competente para pronunciarse respecto la opinión de

cumplimiento de las obligaciones fiscales, sin embargo, dicha información está clasificada como confidencial, en virtud de estar protegida por el secreto fiscal.

Aunado a lo anterior, la solicitud de información se considera como datos fiscales, mismos que sólo pueden ser proporcionados al titular o a sus representantes legales que acrediten su personalidad, de conformidad con el artículo 19 del CFF, a través de los distintos canales de atención que para tales efectos estableció el SAT.

Asimismo, indicó que atendiendo a lo establecido por la regla 2.1.39. de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2020, si el solicitante considera que la opinión del cumplimiento de obligaciones fiscales arroja inconsistencias, deberá ingresar la aclaración correspondiente, proporcionando la dirección electrónica y el procedimiento para tales efectos.

En ese contexto, señaló que, si bien es cierto, un crédito fiscal puede ser cancelado ya sea por incosteabilidad o por insolvencia del deudor o responsables solidarios, también lo es que, ello no libera al contribuyente de la obligación de pago, dado que la cancelación evidentemente no extingue dicha obligación, ni tampoco impide que la autoridad ejerza sus facultades de cobro.

Adicionalmente, comunicó que si el solicitante es el titular de la información requerida o el representante legal, y solicita orientación o mayor abundamiento de la misma, puede acudir a la Administración Desconcentrada de Recaudación del Distrito Federal "3" y proporcionó los datos de contacto para tales efectos.

Igualmente, mencionó que para garantizar la integridad y seguridad de los datos, deberá acreditar su identidad presentando original y fotocopia de su identificación oficial (original para cotejo), en caso de ser el representante legal del titular de la información, deberá acreditar su personalidad, presentando escritura pública o carta poder firmada antes dos testigos y ratificadas las firmas del otorgante y testigos ante las autoridades fiscales, notario o fedatario público, en términos de lo dispuesto en el artículo 19 del CFF, por lo que, en caso de requerir algún documento que obre en los expedientes de dicha unidad administrativa, el mismo puede ponerse a disposición, previo trámite y pago de los derechos correspondientes.



Finalmente, informó al solicitante que en caso de no estar de acuerdo con la respuesta a la solicitud, puede interponer recurso de revisión ante el organismo garante que corresponda o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud.

En cumplimiento al artículo 140 de la LFTAIP, se adjuntó a la respuesta el oficio de confidencialidad, presentado por la Administración Desconcentrada de Recaudación del Distrito Federal "3" adscrita a la AGR.

**Tercero.-** Atendiendo a los argumentos expuestos en el oficio presentado por la Administración Desconcentrada de Recaudación del Distrito Federal "3", en el sentido de que la información de los contribuyentes está clasificada como confidencial, en virtud de estar protegida por el secreto fiscal, el CTSAT resuelve que:

Debido a que la información de los contribuyentes y de los terceros con ellos relacionados, así como la obtenida en el ejercicio de las facultades de comprobación, se encuentra protegida por el secreto fiscal y constituye información confidencial, de conformidad con el artículo 113, fracción II, de la LFTAIP, 69 del CFF y 2, fracción VII, de la LFDC, se tiene acreditada la actualización del supuesto de clasificación manifestado, por lo que, con fundamento en los artículos 65, fracción II, 102, primer párrafo y 140, fracción I de la LFTAIP, así como el artículo 9, fracción III, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Acceso a la Información, por unanimidad de votos, se confirma la confidencialidad manifestada por la Administración Desconcentrada de Recaudación del Distrito Federal "3", de acuerdo con lo siguiente:

**Información clasificada:** información relativa al por qué en la hoja de opinión de cumplimiento de obligaciones fiscales, sigue apareciendo el crédito referido en la solicitud.

**Motivación:** en virtud de que se trata de información de contribuyentes, que se encuentra protegida por el secreto fiscal.

**Fundamento:** artículos 113, fracción II, de la LFTAIP, 69 del CFF y 2, fracción VII, de la LFDC, así como los numerales Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Trigésimo Octavo, fracción III, Cuadragésimo y Cuadragésimo Quinto, primer y segundo párrafos, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

**Cuarto.-** Se solicita a la Unidad de Transparencia notifique al solicitante la presente resolución y le informe que cuenta con un plazo de quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación, para interponer por sí o a través de su representante, el recurso de revisión previsto por los artículos 147 y 148 de la LFTAIP ante INAI.

**d) Folio 0610100106020 (Confidencial):**

**Primero.-** Con fecha 27 de mayo de 2020, por medio del Sistema INFOMEX Gobierno Federal, se recibió la solicitud de acceso a la información con folio 0610100106020, con la modalidad de entrega "Copia certificada", mediante la cual se requirió lo siguiente:

"H. INSTITUTO NACIONAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN  
Y/O A QUIEN CORRESPONDA  
P R E S E N T E

(..), POR MI PROPIO DERECHO, SEÑALANDO COMO DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR TODA CLASE DE NOTIFICACIONES, EL UBICADO EN EL UBICADO EN (...) Y AUTORIZANDO PARA OÍRLAS EN MI NOMBRE, ASÍ COMO PARA RECOGER TODA CLASE DE DOCUMENTOS A LOS CC. (...), ANTE ESTE H INSTITUTO, CON EL DEBIDO RESPETO COMPAREZCO Y EXPONGO, QUE POR MEDIO DEL PRESENTE OCURSO, VENGO A SOLICITAR RESPETUOSAMENTE A ESTE H. INSTITUTO, SE SIRVA PROPORCIONARME LA SIGUIENTE INFORMACIÓN  
QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 8 CONSTITUCIONAL VENGO A SOLICITAR A ESTA H. INSTITUCIÓN INICIALMENTE SE EXPIDA A MI ENTERA Y TOTAL COSTA COPIAS CERTIFICADAS DE LA PAGINA DE TRASPARENCIA EN DONDE CON FECHA 30 DE ABRIL DEL AÑO 2020 SE ACTUALIZO EL LISTADO DE CONTRIBUYENTES EN DONDE CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 69 DE CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, LISTA EN LA QUE EL SUSCRITO TENIA CON DICHA INSTITUCIÓN UN CRÉDITO POR LA CANTIDAD DE (...), Y EN DICHO LISTADO SE SEÑALA QUE DICHO CRÉDITO YA HABÍA SIDO CANCELADO EL PRIMERO DE FEBRERO DEL AÑO 2016, NO DEJANDO DE OBSERVAR QUE DICHO CRÉDITO CORRESPONDÍA AL EJERCICIO FISCAL (...) Y QUE EN LA ACTUALIDAD TIENE MAS DE 11 AÑOS DICHO CRÉDITO, Y SIN EMBARGO EN LA OPINIÓN DE CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES FISCALES DEL DÍA 26 DE MAYO DEL AÑO 2020 EN LA PARTE FINAL, SE INDICA QUE SE UBICA EN LOS SIGUIENTES SUPUESTOS DE CRÉDITOS FISCALES NO GARANTIZADOS A MI CARGO, CON NUMERO (...), SEÑALANDO A ESTA INSTITUCIÓN SE TRATA DEL MISMO CRÉDITO QUE HE REFERIDO CON ANTELACIÓN, PERO QUE EN EL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES LE SUMAN LA ACTUALIZACIÓN Y LOS RECARGOS QUE ESTIMA LA AUTORIDAD TRIBUTARIA, LUEGO ENTONCES LA MISMA AUTORIDAD TRIBUTARIA COMO LO SEÑALO EN SU HOJA DE TRASPARENCIA INDICA QUE DICHO CRÉDITO HA SIDO CANCELADO, Y POR OTRO LADO SEÑALA QUE CUENTO CON UN CRÉDITO FISCAL FIRME Y NO GARANTIZADO, POR TAL MOTIVO ES QUE ACUDO



ANTE USTED, EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES PARA QUE EXPIDA A MI ENTERA Y TOTAL COSTA, COPIAS CERTIFICADAS DE LA HOJA DE TRANSPARENCIA PUBLICADA POR EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, DONDE YA SE DETERMINO QUE EL CRÉDITO FISCAL DEL SUSCRITO FUE CANCELADO EL 01 DE FEBRERO DE 2016, Y ADEMÁS SE ACLARE POR PARTE DE DICHA AUTORIDAD POR QUE EN LA HOJA DE OPINIÓN DE CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES FISCALES, SIGUE APARECIENDO DICHO CRÉDITO Y SE SOSTIENE QUE LA OPINIÓN RESULTA SER EN SENTIDO NEGATIVO POR ENCONTRARSE UN CRÉDITO EN MI CONTRA, LO ANTERIOR RESULTA SER DE VITAL IMPORTANCIA, POR QUE COMO SEÑALE ANTERIORMENTE ESE CRÉDITO CORRESPONDIÓ AL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO (...) HAN TRANSCURRIDO MAS DE 11 AÑOS CON EL MISMO, EN EL ENTENDIDO QUE LA PETICIÓN QUE SE HACE ES QUE ESTA AUTORIDAD DE TRASPARENCIA A LA QUE OCURRO REQUIERA AL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, PARA QUE INICIALMENTE Y ATRA VEZ DE USTEDES SE ME EXPIDA LA COPIA CERTIFICADA QUE SOLICITO, DONDE SE DETERMINO LA CANCELACIÓN DEL CRÉDITO DE REFERENCIA Y DESPUÉS HAGA LA ACLARACIÓN DEL POR QUE EL CRÉDITO SI ESTA CANCELADO, APARECE EN LA HOJA DE OPINIÓN DE CUMPLIMIENTO COMO FIRME Y NO GARANTIZADO."

Asimismo, se señaló como información adicional lo siguiente:

- 1.-Consulta la relación de contribuyentes con créditos cancelados o condonados, así como sus montos.
- 2.-Listado que contiene los datos de los contribuyentes a los que les fueron cancelados o condonados adeudos fiscales, así como sus montos.
- 3.-NOMBRE (...)
- 4.- RFC. (...)"

Derivado de ello, se notificó un requerimiento de información adicional al solicitante, mismo que fue atendido en los siguientes términos:

"FOLIO: 0610100106020 LIC. LOURDES DEL ÁNGEL PALACIOS ADMINISTRADOR DESCONCENTRADO DE RECAUDACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL 3 P R E S E N T E (...) POR MI PROPIO DERECHO VENGO EN TIEMPO Y FORMA A DAR CONTESTACIÓN, AL REQUERIMIENTO DE SOLICITUD DE INFORMACIÓN ADICIONAL, SOLICITADO POR EL ÓRGANO ADMINISTRATIVO DESCONCENTRADO, SAT, CON NUMERO DE FOLIO 0610100105420, MANIFESTANDO AL RESPETO LO SIGUIENTE: QUE INDEBIDAMENTE AL MOMENTO DE ESTAR EFECTUANDO LA CONSULTA A LA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA SE GENERARON 3 FOLIO CON NÚMEROS: PRIMERO: 0610100105420 SEGUNDO:0610100105620 TERCERO:0610100106020 EN ESE SENTIDO BÁSICAMENTE LA PETICIÓN QUE SE SOLICITO EN LOS 3 FOLIOS RESULTA LA MISMA, PERO QUE AL ÚNICO FOLIO AL QUE SE LE PUDO ADJUNTAR TODA LA INFORMACIÓN FUE AL TERCER FOLIO QUE SE SEÑALA EN ESTA CONTESTACIÓN (TERCERO:0610100106020) MOTIVO POR EL CUAL SOLICITO SE LE DE TRAMITE A ESTE ULTIMO. AHORA BIEN Y RESPECTO A LA MANIFESTACIÓN DONDE SUSTENTAN QUE CON FUNDAMENTO EN EL

ARTICULO 129, DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, SEÑALAN QUE DESPUÉS DE UNA BÚSQUDA EXHAUSTIVA NO ES POSIBLE ENCONTRAR LA INFORMACIÓN SOLICITADA CON LOS DATOS QUE PROPORCIONO, Y SE ME REQUIERE LO SIGUIENTE: 1.- CUANDO SEÑALA COPIAS CERTIFICADAS DE LA HOJA DE TRANSPARENCIA PUBLICADA POR EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, ¿USTED HACE REFERENCIA A LA LISTA DE CONTRIBUYENTES CON CRÉDITOS FISCALES CONDONADOS Y/O CANCELADOS PUBLICADA EN EL PORTAL DE DATOS ABIERTOS DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA? EN CASO CONTRARIO, SEÑALE DETALLADAMENTE A QUE INFORMACIÓN HACE REFERENCIA: EN ESE SENTIDO ES MI DESEO SEÑALAR QUE LAS COPIAS CERTIFICADAS QUE EL SUSCRITO REQUIERE ES EL LISTADO DE CONTRIBUYENTES (ARTICULO 69 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. INFORMACIÓN ACTUALIZADA AL 30 DE ABRIL DE 2020), LA LISTA DE CONTRIBUYENTES CON CRÉDITOS FISCALES CONDONADOS Y/O CANCELADOS PUBLICADOS EN EL PORTAL DE DATOS ABIERTOS DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA EN DONDE APARECE MI NOMBRE (...) CON RFC. (...), CON UN CRÉDITO CANCELADO Y QUE DICHO DOCUMENTO ME ES INDISPENSABLE PARA PODER HACER TRAMITES EN MI PORTAL DE OPINIÓN DE CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES FISCALES, INDICANDO QUE EFECTIVAMENTE REQUIERO DE ESTA H. AUTORIDAD, EL LISTADO DE CONTRIBUYENTES CON CRÉDITOS FISCALES CONDONADOS DONDE A PARECE MI NOMBRE, PUBLICADO EN PORTAL DE DATOS ABIERTOS DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA Y CON EL ÚNICO ANIMO DE QUE NO EXISTA NINGÚN ERROR EN LA PETICIÓN SOLICITADA, ANEXO DOCUMENTO PDF EN DONDE OBRA LA INFORMACIÓN QUE SOLICITO. ATENTAMENTE (...)"

Así también, se adjuntó una captura de pantalla de un archivo en Excel, copia simple de la opinión del cumplimiento de obligaciones fiscales y una captura de pantalla Datos Abiertos del SAT, Listado de contribuyentes, Artículo 69 del Código Fiscal de la Federación.

**Segundo.** - Con el fin de atender la solicitud, la AGR por medio de su enlace, informó lo siguiente:

Con fundamento en los artículos 97, 98, fracción I, 113, fracción II, 135, primer párrafo, 140, segundo párrafo y 144 de la LFTAIP; 2, fracción VII de la LFDC; 69 del CFF, lineamientos Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Trigésimo octavo, fracción III, Cuadragésimo y Cuadragésimo quinto, primer y segundo párrafos de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, la Administración Desconcentrada de Recaudación del Distrito Federal "3" adscrita a la AGR manifestó que está facultada para "depurar y cancelar los créditos fiscales a favor de la Federación", y que en la página de Internet del SAT, se puede el nombre, denominación o razón social y clave del RFC, de aquellos que se ubiquen en alguno de los supuestos a los que se refiere el citado artículo 69 del CFF.



Asimismo, indicó que de acuerdo a lo que señala el último párrafo de la regla 1.2. de la Resolución Miscelánea Fiscal vigente, el SAT, realiza de manera trimestral la actualización de los datos publicados en su Portal, de aquellos contribuyentes que encuadren en los supuestos que establece el propio artículo 69 del CFF, es decir si el contribuyente a la fecha de la publicación ya no se ubica en alguno de los supuestos, se elimina de la misma.

Por otra parte, respecto de "(...) LAS COPIAS CERTIFICADAS QUE EL SUSCRITO REQUIERE ES EL LISTADO DE CONTRIBUYENTES (ARTICULO 69 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. INFORMACIÓN ACTUALIZADA AL 30 DE ABRIL DE 2020), LA LISTA DE CONTRIBUYENTES CON CRÉDITOS FISCALES CONDONADOS Y/O CANCELADOS PUBLICADOS EN EL PORTAL DE DATOS ABIERTOS DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA (...)", en atención a la modalidad de entrega elegida, puso a disposición del solicitante, previo pago de los derechos correspondientes, la copia certificada requerida, la cual forma parte de la lista de los contribuyentes con créditos fiscales condonados y/o cancelados que actualmente se encuentra publicada en el portal de datos abiertos del SAT, y proporcionó su costo de reproducción, así como los datos de contacto de la Unidad de Transparencia para la entrega de la información.

Ahora bien, en cuanto a "(...) SE ACLARE POR PARTE DE DICHA AUTORIDAD POR QUE EN LA HOJA DE OPINIÓN DE CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES FISCALES, SIGUE APARECIENDO DICHO CRÉDITO (...)", informó que está facultada dictaminar y resolver las solicitudes de opinión de cumplimiento de obligaciones fiscales de conformidad con el artículo 32-D del CFF, que resulta competente para pronunciarse respecto la opinión de cumplimiento de las obligaciones fiscales, sin embargo, dicha información está clasificada como confidencial, en virtud de estar protegida por el secreto fiscal.

Aunado a lo anterior, la solicitud de información se considera como datos fiscales, mismos que sólo pueden ser proporcionados al titular o a sus representantes legales que acrediten su personalidad, de conformidad con el artículo 19 del CFF, a través de los distintos canales de atención que para tales efectos estableció el SAT.

Asimismo, indicó que atendiendo a lo establecido por la regla 2.1.39. de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2020, si el solicitante considera que la opinión del cumplimiento de obligaciones fiscales arroja inconsistencias, deberá ingresar la aclaración correspondiente, proporcionando la dirección electrónica y el procedimiento para tales efectos.

En ese contexto, señaló que, si bien es cierto, un crédito fiscal puede ser cancelado ya sea por incosteabilidad o por insolvencia del deudor o responsables solidarios, también lo es que, ello no libera al contribuyente de la obligación de pago, dado que la cancelación evidentemente no extingue dicha obligación, ni tampoco impide que la autoridad ejerza sus facultades de cobro.

Adicionalmente, comunicó que si el solicitante es el titular de la información requerida o el representante legal, y solicita orientación o mayor abundamiento de la misma, puede acudir a la Administración Desconcentrada de Recaudación del Distrito Federal "3" y proporcionó los datos de contacto para tales efectos.

Igualmente, mencionó que para garantizar la integridad y seguridad de los datos, deberá acreditar su identidad presentando original y fotocopia de su identificación oficial (original para cotejo), en caso de ser el representante legal del titular de la información, deberá acreditar su personalidad, presentando escritura pública o carta poder firmada antes dos testigos y ratificadas las firmas del otorgante y testigos ante las autoridades fiscales, notario o fedatario público, en términos de lo dispuesto en el artículo 19 del CFF, por lo que, en caso de requerir algún documento que obre en los expedientes de dicha unidad administrativa, el mismo puede ponerse a disposición, previo trámite y pago de los derechos correspondientes.

Finalmente, informó al solicitante que en caso de no estar de acuerdo con la respuesta a la solicitud, puede interponer recurso de revisión ante el organismo garante que corresponda o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud.

En cumplimiento al artículo 140 de la LFTAIP, se adjuntó a la respuesta el oficio de confidencialidad, presentado por la Administración Desconcentrada de Recaudación del Distrito Federal "3" adscrita a la AGR.

**Tercero.-** Atendiendo a los argumentos expuestos en el oficio presentado por la Administración Desconcentrada de Recaudación del Distrito Federal "3", en el sentido de que la información de los contribuyentes está clasificada como confidencial, en virtud de estar protegida por el secreto fiscal, el CTSAT resuelve que:

Debido a que la información de los contribuyentes y de los terceros con ellos relacionados, así como la obtenida en el ejercicio de las facultades de comprobación, se encuentra protegida por el secreto fiscal y



constituye información confidencial, de conformidad con el artículo 113, fracción II, de la LFTAIP, 69 del CFF y 2, fracción VII, de la LFDC, se tiene acreditada la actualización del supuesto de clasificación manifestado, por lo que, con fundamento en los artículos 65, fracción II, 102, primer párrafo y 140, fracción I de la LFTAIP, así como el artículo 9, fracción III, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Acceso a la Información, por unanimidad de votos, se confirma la confidencialidad manifestada por la Administración Desconcentrada de Recaudación del Distrito Federal "3", de acuerdo con lo siguiente:

**Información clasificada:** información relativa al por qué en la hoja de opinión de cumplimiento de obligaciones fiscales, sigue apareciendo el crédito referido en la solicitud.

**Motivación:** en virtud de que se trata de información de contribuyentes, que se encuentra protegida por el secreto fiscal.

**Fundamento:** artículos 113, fracción II, de la LFTAIP, 69 del CFF y 2, fracción VII, de la LFDC, así como los numerales Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Trigésimo Octavo, fracción III, Cuadragésimo y Cuadragésimo Quinto, primer y segundo párrafos, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

**Cuarto.-** Se solicita a la Unidad de Transparencia notifique al solicitante la presente resolución y le informe que cuenta con un plazo de quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación, para interponer por sí o a través de su representante, el recurso de revisión previsto por los artículos 147 y 148 de la LFTAIP ante INAI.

e) **Folio 0610100102820 (Ampliación de plazo):**

**Primero.-** Con fecha 20 de mayo de 2020, por medio del Sistema INFOMEX Gobierno Federal, se recibió la solicitud de acceso a la información con folio 0610100102820, con la modalidad de entrega "Entrega por Internet en la PNT", mediante la cual se requirió lo siguiente:

*"Por medio del presente escrito, solicito información al Servicio de Administración Tributaria respecto de lo siguiente:*

*1. La versión pública de los Manuales Administrativos Internos que emplea el personal administrativo al momento de practicar procedimientos de fiscalización.*

2. Todo oficio emitido por el Servicio de Administración Tributaria que implique los criterios, políticas y lineamientos empleados para llevar a cabo procedimientos de verificación.

La información solicitada deberá ser proporcionada por los siguientes motivos de conformidad con la Ley Federal de Derechos del Contribuyente, en su artículo 2, los contribuyentes gozan de diversos derechos, como lo son:

A ser informados y asistidos por las autoridades fiscales en cumplimiento de las obligaciones tributarias.

A conocer el estado de los procedimientos de los que es parte.

A ser informado de sus derechos y obligaciones cuando la autoridad este realizando sus facultades de comprobación.

Asimismo, las autoridades se encuentran obligadas a publicar los textos actualizados de las normas tributarias en sus páginas de Internet, por ello, el artículo 70, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece lo siguiente:

Artículo 70. En la Ley Federal y de las Entidades Federativas se contemplará que los sujetos obligados pongan a disposición del público y mantengan actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

I. El marco normativo aplicable al sujeto obligado, en el que deberá incluirse leyes, códigos, reglamentos, decretos de creación, manuales administrativos, reglas de operación, criterios, políticas, entre otros;

(...)

Bajo esa tesitura, se determina que toda normatividad que rige a cualquier sujeto obligado, debe ser catalogada como información pública pues la información solicitada tienen su fundamento en disposiciones fiscales que se encuentran establecidas en el Código Fiscal de la Federación y el propio reglamento. Con dicha documentación se otorgaría certeza y seguridad jurídica al contribuyente, pues permitiría que el particular tuviera pleno conocimiento que el actuar de las autoridades es conforme a derecho cuando está llevando a cabo algún procedimiento de fiscalización.

Es importante señalar que la información solicitada no puede ser catalogada como reservada puesto que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales en los Recursos de Revisión RRA 8028/17 y RRA 1066/18, ha determinado que es posible otorgar la documentación solicitada, siempre y cuando sea la versión pública de los mismos, con el fin de no afectar la actividad de recaudación del Servicio de Administración Tributaria."

Derivado de ello, se notificó un requerimiento de información adicional al solicitante, mismo que fue atendido mediante un documento adjunto, en los siguientes términos:

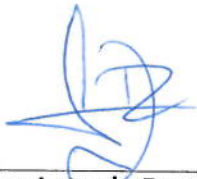


*"En atención al oficio mediante el cual se solicita sea más específica en mi solicitud; con procedimientos de verificación hago referencia a los procedimientos de fiscalización, tales como visita domiciliaria, revisión de gabinete, facultades comprendidas en el artículo 42 del Código Fiscal de la Federación."*

**Segundo.-** Con el fin de atender la solicitud, la Unidad de Transparencia la turnó a la Administración General de Auditoría de Comercio Exterior, a la Administración General de Auditoría Fiscal Federal, a la Administración General de Grandes Contribuyentes y a la Administración General de Hidrocarburos (AGH).

**Tercero.-** Al respecto y considerando que el enlace de la AGH solicitó la autorización del plazo a que hace referencia el artículo 135 de la LFTAIP, virtud de que el área competente continua analizando y revisando la información que permitirá dar atención a lo solicitado por el ciudadano, en cumplimiento al artículo 65, fracción II, de la LFTAIP, por unanimidad de votos, el CTSAT resolvió aprobar la ampliación del mismo.

No habiendo otro asunto que tratar, y estando conformes con la resolución establecida en la presente reunión, el suplente de la Presidenta del CTSAT dio por concluida la sesión.



**Ing. Jorge Antonio Dorantes Arellano**

Coordinador Nacional de las Administraciones  
Desconcentradas de Servicios al Contribuyente y  
Suplente de la Titular de la Unidad de  
Transparencia del SAT y Presidenta del CTSAT



**Lic. Rosario Brenda Jiménez Noriega**

Titular del Área de Responsabilidades del OIC en el  
SAT y Suplente de la Titular del Órgano Interno de  
Control ante el Comité de Transparencia del SAT



**Lic. Eligio Díaz Justo**

Administrador de Recursos Materiales "5" de la  
Administración General de Recursos y Servicios y  
Coordinador de Archivos del Servicio de  
Administración Tributaria



**Lic. Nalleli Corro Aviña**

Administradora de Operación de Jurídica "2", en  
apoyo de la Secretaría Técnica del CTSAT, de  
conformidad con el artículo 5, del Procedimiento  
de Operación del Comité de Transparencia del  
Servicio de Administración Tributaria, en Materia de  
Acceso a la Información

